

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-0460

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se advirtió al solicitante que para el levantamiento de las medidas cautelares debía prestarse caución.

### I.ANTECEDENTES

El recurrente señala que no solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, sino la reducción de embargos de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, para lo cual acompañó el avalúo catastral de los inmuebles, ya que estima que se encuentra probado que opera dicho fenómeno jurídico.

Alega que si bien es cierto se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento “*jamás se ejecutó*” por lo que resulta procedente la apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce que el recurrente olvidó la carga de acreditar ciertos supuesto de hecho para demostrar que los embargos decretados son excesivos, aunado a que por el tiempo transcurrido y las “dilaciones procesales atribuibles al extremo demandado, los embargos practicados no son excesivos” ya que el capital adeudado por los demandados tiene por concepto los valores de arrendamiento que siguen aumentado, ya que el inmueble no ha sido restituido, por lo que los montos debidos ascienden a la suma de \$1.477’821.479, de ahí que las medidas cautelares no resultan excesivas.

En virtud de ello, pidió que se niegue el recurso de reposición y la apelación interpuesta subsidiariamente por ser improcedente, así mismo requirió que “*se actualice el valor de la obligación del demandado por concepto de capital e intereses y que de esta misma forma amplíe el monto establecido como límite de la medida cautelar*”, a su vez, solicitó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta procedente el levantamiento de los embargos de los inmuebles que fueron decretados dentro del proceso de la referencia.

2. Las cautelas se encuentran concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, tanto personales como patrimoniales, si versan sobre éste último aspecto su objetivo es la conservación del patrimonio del obligado en caso de que prosperen las pretensiones, precaviendo los perjuicios que pueden generarse.

En dicho entendido, en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso establece que:

*“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.” (Subrayado fuera del texto).*

A su vez, la reducción de embargos es una figura que se encuentra prevista en el artículo 600 *ibídem* mediante la cual se busca la minoración del alcance de los bienes embargados y secuestrados que puede solicitar el **ejecutado** cuando ello sea posible, al respecto debe tenerse en cuenta que dicha normativa establece que:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

3. En el caso concreto se adelanta un proceso de restitución de bien inmueble y dentro de las medidas cautelares decretadas se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de María Nohelia Tellez Jiménez, distinguidos con los folios de matrículas N°50C-742798, N°50C-398464 y N°50S-40085207.

En dicho sentido y a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la “*reducción de embargos*”, dicha figura no resulta aplicable en el proceso de restitución que aquí se tramita, pues solo procede en los procesos ejecutivos y según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, para que proceda el levantamiento de las medidas decretadas resulta necesaria la prestación de caución, tal y como se precisó en la decisión atacada.

4. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente ya que su inconformidad la perfiló como si se tratara de un ejecutivo, desconociendo por contera que esta frente a una restitución, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado. Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se denegará, habida cuenta que el auto que señala que es necesaria la caución para el levantamiento de las medidas cautelares no es susceptible de alzada acorde con lo previsto en el artículo 321 del CGP.

5. Frente a la petición realizada por el demandante de la actualización del “*monto de la obligación*”, el aumento de la limitación de la medida cautelar y el embargo de las cuentas bancarias, se advierte al memorialista que las cautelas ya practicadas resultan suficientes para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato y que aún no se ha resuelto el litigio, por lo que la presunta obligación de los cánones de arrendamiento aún resulta incierta ya que dentro del plenario se discute la existencia del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

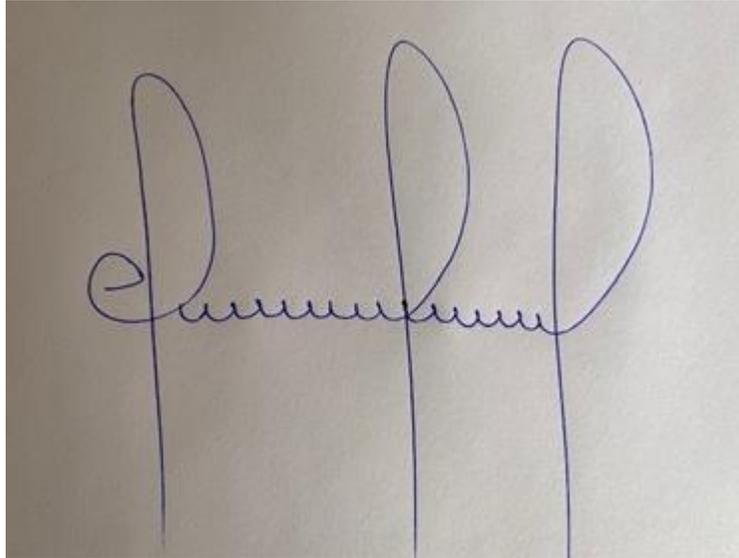
#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se advirtió al apoderado judicial de la demandada que para el levantamiento de las medidas cautelares debía prestarse caución.

SEGUNDO: NEGAR la petición de actualización del “*monto de la obligación*”, el aumento de la limitación de la medida cautelar y el embargo de las cuentas bancarias realizado por el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**(4)**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.79  
Fijado el 6 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario